



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, octubre cuatro (4) de dos mil trece (2013)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Giova Sport S.A.
<b>Demandado</b>	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
<b>Radicado</b>	05001-33-33-005- 2013 - 0462 00
<b>Auto</b>	Inadmisorio de la demanda

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIR** demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, deberá la parte demandante aclarar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones; en consecuencia, informará al Despacho si la multa impuesta mediante los actos cuya nulidad se pretende fue efectivamente cancelada por la sociedad demandante.

Igualmente, el actor deberá hacer una relación detallada de los hechos, describiendo cuál u cuáles son los hechos en los que la entidad demandada fundamenta la liquidación oficial de revisión realizada a la declaración de importación privada presentada por la sociedad demandante, y que dieron como consecuencia la sanción impuesta. Lo anterior, ante la falta de claridad en los hechos de la demanda.

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - No Laboral  
Radicado: 05001-33-33-005-2013 - 0462 - 00  
Demandante: Giova Sport S.A.  
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Adicionalmente, se deberá identificar plenamente cual fue la declaración de importación privada que fue objeto de la liquidación de revisión realizada por la entidad, pues la narración de los hechos no es clara el respecto.

2. Según el escrito de la demanda, lo que pretende como restablecimiento del derecho es que se declare la firmeza de las declaraciones privadas de importación, y que la sociedad demandante no debe suma alguna por concepto de liquidación oficial de revisión a la entidad demandada.

Examinados los actos administrativos acusados, advierte el Despacho que la entidad demandada realizó la liquidación oficial de revisión respecto a siete (7) declaraciones privadas de importación: 07353290023189, 07353290023196, 07353290023204, 07353290023211, 07925280173463, 07925280173470, 07925280173488; así, la DIAN realizó la liquidación del total del arancel a pagar frente a cada una de las declaraciones privadas de importación, y además, determinó el valor de la sanción por la inexactitud respecto de cada una de ellas.

Aunado a lo anterior, y como quiera que se pretende que se declaren en firme las declaraciones importación privadas, se advierte que la pretensión versa sobre la diferencia que resulta entre la declaración privada y la liquidación efectuada por la entidad, y no sobre el total a pagar por cada una de las declaraciones determinado en los actos acusados.

En este orden, si bien es solo un acto administrativo el que contiene la liquidación oficial de revisión, debe tenerse en cuenta que se hizo sobre siete declaraciones de importación, por lo que cada liquidación se erige como una pretensión, acumulable, pero individual.

Así las cosas, atendiendo al contenido del artículo 162 numeral 6 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 157 de la misma norma, la parte actora hará una estimación razonada de la cuantía, como factor determinante de la competencia, para lo cual deberá tener en cuenta que cada declaración de importación cuenta con una liquidación de revisión individual, y que la cuantía debe versar sobre la diferencia que resulta de comparar los valores

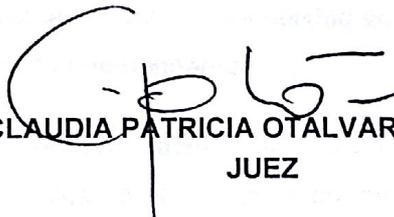
liquidados en las declaraciones privadas de importación y los valores liquidados por al entidad demandante en los actos de liquidación de revisión.

3. La parte demandante aportará una copia de la demanda y sus anexos, la que permanecerá en la Secretaría del Juzgado, para los efectos previstos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

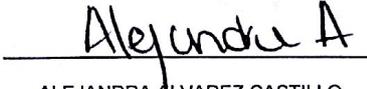
4. Finalmente la parte actora deberá allegar constancia de consignación del arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1653 del 15 de julio de 2013, artículos 7,8 y 9 y Acuerdo PSAA 13-9961 de 2013 a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura- Seccional Medellín, cuenta No. 050012052053, Código de Convenio 1323 del Banco Agrario de Colombia o en su defecto deberá indicar si no se es sujeto pasivo de tal contribución de conformidad con las excepciones consagradas en el artículo 5 de la Ley 1653 de 2013.

5. Del escrito allegado en cumplimiento de los requisitos, y de los anexos que se complementen, se allegará copia para el traslado; copia que deberá presentarse en medio físico y magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF), a efectos de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros.

### NOTIFÍQUESE

  
CLAUDIA PATRICIA OTÁLVARO BERRIO  
JUEZ

S.G.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° 45 el auto anterior.
Medellín, 07 OCT 2013. Fijado a las 8 a.m.

ALEJANDRA ALVAREZ CASTILLO Secretaria